PUBLICACIONES
AD·HOC

Doctrina

El caso “Vicentín”: deficiente administración y el interés del Estado

EDUARDO BARREIRA DELFINO
MARCELO A. CAMERINI

2

6|2020

EL CASO "VICENTÍN": DEFICIENTE ADMINISTRACIÓN Y EL INTERÉS DEL ESTADO

EDUARDO BARREIRA DELFINO
MARCELO A. CAMERINI

AD-HOC

La empresa

La sociedad Vicentín SAIC ("la Sociedad") fue creada en el año 1957, pero es la continuadora de otras sociedades que datan de 1927.[1] Con oficinas centrales

[1] Los hermanos Máximo, Pedro y Roberto Vicentín, llegaron desde Italia en 1920, fundaron un pequeño comercio de acopio y ramos generales en Avellaneda (Pcia. de Santa Fe), que fue creciendo y años después —en 1937— se convirtió en una primera planta desmotadora de algodón, y en una pequeña fábrica de aceite en 1943. Recién en 1966 incorporan el proceso de extracción por solventes, que es el que actualmente se utiliza en el *crushing* de soja. En el año 2007, un año después de la sanción de la primera ley de biocombustibles, Vicentín comenzó la construcción, junto a la multinacional Glencore, de una de las primeras plantas de biodiesel que tuvo el país, Renova S.A. En 2012, puso en marcha una planta de bioetanol de maíz en Avellaneda.

en la localidad de Avellaneda, provincia de Santa Fe.

En lo que es su estructura accionaria, la Sociedad está controlada por "Vicentín Family Group (Uruguay), tenedores del 75,04% de sus acciones; a su vez la Sociedad tiene el control total de Vicentín SAIC (Uruguay) y participa o controla las siguientes sociedades: *a)* Vicentín Paraguay S.A. (97%); *b)* Vicentín Europa (100%); *c)* Oleaginosa San Lorenzo S.A. (99%); *d)* Diferol S.A. (95%); *e)* Enav S.A. (5%); *f)* Tastil S.A. (100%); *g)* Río Norte S.A. (50%); *h)* Renova S.A. (33,3%); *i)* Emulgrin S.A. (25%); *j)* Vicentín Brasil (100%); *k)* Buyanor S.A. (0,6%); *l)* Biogas Avellaneda S.A. (50%); *m)* Sir Cotton S.A. (3%); *n)* Juviar S.A. (3%); Playa Puerto S.A. (3%); *ñ)* Renopack S.A. (50%); *o)* Algodonera Avellaneda S.A. (3%); *p)* Friar S.A. (0,4%); *q)* Terminal Puerto Rosario S.A. (10,2%) y *r)* Sottano S.A. (5%).

Las actividades comerciales del grupo, permitieron en el año 2019 una facturación de 4.200 millones de dólares, en donde se destacaron los siguientes negocios:

1. Molienda de oleaginosas y producción de harinas y aceites (actividades realizadas por la Sociedad y la sociedades Oleaginosa San Lorenzo S.A. y Renova S.A.).[2]
2. Producción de biocombustibles, a partir de aceites se obtiene biodiesel y glicerina, mientras que de cereales (maíz/sorgo) se obtiene etanol y alimento para ovinos, aviar y porcinos.
3. Comercialización de granos.
4. Embotellado de aceites comestibles a través de su participación en Renopack S.A y purificación de lecitinas de soja a través de Emulgrain S.A.

[2] A finales del año de 2019, la Sociedad vendió a Renaisco S.A. —controlada por Glencore Agriculture— el 16,67% de su tenencia accionaria en Renova S.A. para pagar deudas comerciales. Como consecuencia Glencore Agriculture pasó a ser el accionista mayoritario de Renova con el 66,66% de las acciones, y la Sociedad el 33,33% restante.

AD-HOC

De lo precedentemente expuesto, es fácil advertir que el eslógan sobre que la estatización de la Sociedad le permitiría al Estado la "soberanía alimentaria" es una falacia, sin fundamento alguno.

Esto tiene su claro fundamento en que nuestro país es "soberano en alimentos", es decir no tiene déficit ninguno por la sencilla razón de que produce alimentos para abastecer ampliamente su mercado interno y le queda *stock* o saldo sobrante para exportar.

En el caso de la Sociedad, la producción de sus bienes y servicios son esencialmente productos de exportación, ya que el mercado doméstico casi no consume soja; ni su derivado, el aceite; y es muy bajo el consumo de biocombustibles, es decir casi todos los bienes y servicios que produce la Sociedad son para exportación.

Situación financiera

En los últimos 20 años la Sociedad ha sido una tomadora de créditos, como forma de apalancar su financiamiento tanto para la ampliación de sus negocios de molienda como en la creación de nuevas empresas (biocombustibles) o para la compra de empresas destinadas a otras actividades (v. gr. bodegas; construcción, campos, etc.).

Con lo cual no procede el señalamiento que su endeudamiento es producto de su pasado reciente y de su cercanía con el Banco de la Nación Argentina, en este último caso existe una investigación penal que tramita por ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal Nº 10 Secretaría Nº 20 (expte. nº 268/2020), caratulados "Sandleris, Guido y otros s/defraudación del registro de la citada Secretaría",[3] la cual deberá determinar

[3] El 27/1/2020, la Fundación por la Paz y el Cambio Climático presentó una denuncia por la posible existencia de una maniobra por la cual se habría perjudicado al Estado nacional a través del otorgamiento irregular de préstamos por parte del Banco de la Nación Argentina a favor de la Sociedad, lo que le permitió acumular una deuda con el banco de 18.500 millones de pesos.

AD HOC

si el financiamiento dado por el Banco de la Nación Argentina fue bien otorgado.

Sentado lo anterior, los principales acreedores financieros locales son: *a)* Banco de la Nación Argentina: $18.182.297.617; *b)* Banco de la Provincia de Buenos Aires: $ 1.814.311.396; *c)* Banco de Inversión y Comercio Exterior: $313.233.794; *d)* Banco Ciudad: $318.704.741; *e)* Banco Hipotecario: $ 752.970.148; *f)* Banco Macro: $653.343.778; *g)* Banco de Entre Ríos: $508.177.600; *h)* Banco Itaú: $374.522.080, e *i)* Banco de Santa Fe: $372.533.424.

Dentro de los acreedores financieros internacionales, se destacan: *a)* IFC (Corporación Financiera Internacional; *b)* FMO (*Dutch Development Bank*); *c)* ING (ING Groep N.V., *—Internationale Nederlanden Groep—*); *d)* Rabobank (*Coöperatieve Centrale Raiffeisen-Boerenleenbank B.A.*); *e)* Natixis (*French Corporate and Investment Bank)*; y *f)* Credit Agricole, quienes son acreedores de más de 500 millones de dólares en préstamos otorgados a la Sociedad.

Por su parte la Sociedad tiene deudas con el Estado por conceptos impositivos y aduaneros de aproximadamente $9.549.998.272.

En relación con la deuda comercial, por adquisición de granos en especial con cooperativas y productores agropecuarios se estima en 26.657 millones de pesos, lo que representa casi un 26% de la deuda total de la Sociedad.

Finalmente, existen cálculos que estiman la deuda de la Sociedad en 1.350 millones de dólares, de los cuales unos 1.000 millones de dólares están contraídos con el sector financiero local y extranjero y otros 350 millones de dólares con empresas y cooperativas del sector agrícola.

El concurso preventivo

A mediados de enero de 2020 la Sociedad intentó un Acuerdo

AD-HOC

Preventivo Extrajudicial (APE) que no consiguió con sus acreedores.

El 6/2/2020 la sociedad "Gagliardo Agrícola Ganadera S.A.", solicitó el primer pedido de quiebra contra la Sociedad que tramitó en el Juzgado Civil y Comercial Nº 14, de la Ciudad de Rosario (Pcia. de Santa Fe).

El 10/2/2020, la Sociedad presentó su concurso preventivo[4] que tramita por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, 2ª Nominación de la Ciudad de Reconquista (Pcia. de Santa Fe).

Según surge del *Boletín Oficial* de fecha 9/6/2020, en su concurso preventivo la Sociedad denunció un pasivo de $99.345.263.086,50, distribuido en más de 2.000 acreedores; que se encuentra en cesación de pagos desde el día 4/12/2019 y que posee 2.195 puestos de trabajo en la industria aceitera; 1.000 en la industria del algodón; 376 en la vitivinícola y 2.057 en la frigorífica.

Debemos señalar, frente a las manifestaciones de algunos sectores de opinión acerca de que es necesaria la intervención del PEN para salvaguardar el crédito público —entendido por ello los préstamos dados por el Banco de la Nación Argentina a la Sociedad—, que esto es otra falacia sin respaldo jurídico. Es decir, el Banco de la Nación Argentina podrá reclamar todos sus derechos crediticios en el concurso preventivo de la Sociedad que le correspondan en su calidad de acreedor.

Financiamiento por la oferta pública

Por su parte la Sociedad, actúa como fiduciante del "Fideicomiso Financiero VICENTÍN EXPORTACIONES VIII" (programa global por hasta v/n 300 millones de dólares), habiendo emitido: *a)* valores de deuda fiduciaria ("VDF") Clase A (v/n mínimo de

[4] Expte. nº 21-25023953-7 caratulado: "Vicentín SAIC s/concurso preventivo".

AD-HOC

20 millones de dólares, ampliable por hasta un v/n máximo de 45 millones de dólares) y valores de deuda fiduciaria subordinados (v/n mínimo de 2 millones de dólares ampliable por hasta un v/n máximo de 5 millones de dólares). En dicha emisión actuó como fiduciario "TMF Trust Company (Argentina) S.A.".

Los créditos cedidos por el fiduciante al fideicomiso en garantía son los que se originaban por operaciones de exportación bajo el/los contrato/s de exportación afectado/s por un importe neto de 69 millones de dólares, que excedieran en 16,5 millones de dólares, el monto que resultaba de aplicar el requisito de Cobertura Suficiente conforme lo establece el Contrato Suplementario (los "Créditos"), contemplando el VN máximo emitido. En el caso de que por circunstancias sobrevinientes el pago de algún crédito pudiera demorarse más allá del quinto día hábil anterior a la fecha de pago de servicios correspondiente, el fiduciante podía ceder fiduciariamente nuevos contratos por operaciones de exportación a realizar con importadores elegibles, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 4.5 del Contrato Suplementario, siempre que se pagaran dentro del límite temporal allí indicado. Todo producido, renta, amortización, indemnización, fruto, accesión y derecho que se obtuvieran de las exportaciones imputadas o de la inversión de fondos líquidos disponibles, y dos pagarés a la vista y sin protesto librados en dólares por el fiduciante a favor del fiduciario con cláusula de prórroga del plazo legal de presentación al cobro de manera que este sea mayor que el plazo de vencimiento previsto para cada clase de los VDF, con imputación a este fideicomiso, por un importe igual a cada clase de VDF por su VN emitido, los que devengarán un interés igual al estipulado para la clase respectiva, con cláusula "no a la orden".

Los VDF se emitieron en dólares y la moneda de integración y de pago era el dólar.

AD-HOC

El 5/12/2019 el fiduciario comunicó a la CNV como hecho relevante que la Sociedad, había iniciado un proceso de reestructuración de pagos, con motivo de una situación de estrés financiero. El 10/2/2020, el fiduciario informó en otro hecho relevante que la Sociedad, había solicitado su concurso preventivo, e indicó que correspondía que el fiduciario realizara un pedido de verificación de crédito en el concurso, es decir los VDF habían entrado en default. Por su parte, el 13/2/2020, el fiduciario en otro hecho relevante hizo un análisis de la situación integral del fidecomiso y del eventual incumplimiento inmediato al pago de la amortización de los TDF emitidos, cuyo vencimiento operaba el 6/3/2020. Por último, con fecha 2/3/2020, el fiduciario informó nuevamente a la CNV por otro hecho relevante que la Sociedad le había comunicado que no estaba haciendo embarques de mercaderías bajo los contratos de exportación afectados al fideicomiso que debía haber efectuado con anterioridad al 29/2/2020 y que tampoco haría uso de la opción de depositar fondos en la cuenta fiduciaria ni entregar valores al cobro, según lo que disponía el contrato de fideicomiso.

Recordemos que, siendo el fideicomiso financiero de la Sociedad de flujos de fondos futuros, era necesario no solamente que se pagaran los servicios de los VDF, sino que también se repusieran créditos para atender el 100% de las garantías fiduciarias y en su caso el respectivo aforo.

Con fecha 2/3/2020, la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, en ejercicio de las actividades delegadas por Bolsas y Mercados Argentinos S.A. (“ByMA”) y de conformidad con lo establecido por el art. 32, inc. b) de la ley 26.831, dispuso suspender el listado de los valores negociables del Fideicomiso Financiero “Vicentín Exportaciones VIII”.

En este marco de situación, por resol. 20.669 del 5/3/2020, la CNV aprobó interrumpir transitoriamente la oferta pública de

AD HOC

los valores negociables emitidos en el marco del Fideicomiso Financiero "Vicentín Exportaciones VIII" (CUIT 30-71636854-4), en los términos del art. 142 de la ley 26.831, hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejable la revisión de la medida.

Es importante señalar dos cosas en relación con este punto del análisis: la primera que los VDF son títulos valores colocados en el mercado de capitales argentino, que fueron adquiridos por inversores que hoy ven perdida su renta y con grandes posibilidades de que su capital también sufra una quita y una espera como consecuencia del concurso preventivo, por lo cual todo el proceso, tanto concursal como de posible nacionalización de la Sociedad, afecta al público inversor.

La segunda cuestión radica en que la fiscalización de la CNV solo puede alcanzar en esta etapa la suspensión de la oferta pública de los TVD, toda vez que es el fiduciario quien deberá ejercer todas las acciones que correspondan para la defensa del patrimonio fideicomitido y los derechos de los beneficiarios, como bien lo indica el art. 2º de la resol. CNV 20.669.

Solo eventualmente, a futuro, si se constatara alguna posible infracción a las normas que regulan los fideicomisos financieros y/o la ley 26.831 (y su modif.) podrá la CNV ejercer el poder disciplinario, contra el fiduciante y eventualmente el fiduciario, pero no tiene la CNV ninguna otra potestad en el presente caso en este momento.

El Decreto de Necesidad y Urgencia:

Con fecha 9/6/2020, se publicó en el *Boletín Oficial* el DNU 522/20, por el cual el Poder Ejecutivo Nacional ("PEN") determina en su art. 1º: "Dispónese la intervención transitoria de la sociedad Vicentín SAIC (CUIT 30-50095962-9) por un plazo de sesenta (60) días, con el fin de asegurar la continuidad de las actividades de la empresa, la conservación de los puestos de

AD HOC

trabajo y la preservación de sus activos y patrimonio".

Y en su art. 7º el mencionado decreto dice: "Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, 2ª Nominación de la ciudad de Reconquista, provincia de Santa Fe, el contenido de la presente medida, agregándose copia certificada de la misma".

Así las cosas, toda empresa que tiene dificultades financieras graves [no entraremos en las disquisiciones sobre técnicas sobre el concepto de "insolvencia", "cesación de pagos" y "dificultades financieras graves"[5] y los utilizaremos como términos similares] que le impidan atender su giro empresarial, el buen administrador tiene la obligación de recurrir a la herramienta del concurso preventivo de acreedores, como forma de evitar la quiebra, y superar su estado de insolvencia.

La presentación del concurso preventivo y su apertura implican que la empresa continúa siendo administrada por sus administradores,[6] pero bajo un proceso judicial dirigido por el juez natural del domicilio de la sociedad[7] y la supervisión del síndico concursal[8] y, en su caso, el Comité de Acreedores.[9]

Administración del concursado. El concursado conserva la administración de su patrimonio bajo la vigilancia del síndico;[10] y no puede realizar actos a título gratuito o que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación.[11]

La Sociedad se encontraba tramitando su concurso preventivo hasta el día en que fue publicado el mencionado DNU 522/20. Es decir, el PEN dispuso la intervención de la Sociedad y el

[5] Véase art. 1º, ley 24.522 y sus modif.

[6] Véase art. 15, ley 24.522 y sus modif.
[7] Véase art. 3º, ley 24.522 y sus modif.
[8] Véase inc. 2º del art. 14 de la ley 24.522 y sus modif.
[9] Véase inc. 13 del art. 14 de la ley 24.522 y sus modif.
[10] Art. 15 de la ley 24.522 y sus modif.
[11] Art. 16 de la ley 24.522 y sus modif.

ADHOC

desplazamiento de su órgano de administración, supliendo la voluntad de sus accionistas y desplazando las facultades y funciones del juez concursal.

Téngase presente que el art. 17 de la ley 24.522 dice: "*Separación de la administración.* Además, cuando el deudor contravenga lo establecido en los arts. 16 y 25, cuando oculte bienes, omita las informaciones que el juez o el síndico le requieran, incurra en falsedad en las que produzca o realice algún acto en perjuicio evidente para los acreedores, el juez puede separarlo de la administración por auto fundado y designar reemplazante. Esta resolución es apelable al solo efecto devolutivo, por el deudor".

O sea, el PEN se superpuso en las funciones del Poder Judicial (en este caso de la provincia de Santa Fe), vulneró la ley de concurso y quiebras que es de orden público, desplazó al directorio de la Sociedad y sentó en su administración a un interventor que él mismo designó, todo a través de un decreto de necesidad y urgencia.

Estamos en presencia de un gravísimo precedente, donde un poder del Estado avasalla a otro poder —en este caso el Judicial— viola la ley y hace desaparecer el derecho de propiedad de los accionistas de la Sociedad.

El sistema constitucional liberal, fundamento de la división de poderes como sustento de una democracia, han sido pisoteados por el hecho del príncipe, al igual que en una monarquía absolutista o en un Estado moderno autoritario.

Cuál debe ser la consecuencia de ello: Por un lado la declaración de la justicia federal de la ilegitimidad e ilegalidad del dec. 522/20. Por el otro, la resistencia que debe ejercer el juez del concurso, no acatando el desplazamiento de su jurisdicción como lo hizo el decreto, manteniendo su competencia en el proceso y dictando los actos procesales necesarios para preservar

AD-HOC

la administración social de la empresa y su giro comercial.

Debe suscitarse un conflicto de poderes que permita, en su caso, la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a los efectos de que restablezca la división de poderes consagrada en nuestra Constitución Nacional.

La gravedad institucional

Lo realmente grave de la medida dispuesta es la falencia técnico-jurídica del decreto de intervención, que representa un claro desvío de poder, a tenor de lo dispuesto en la ley 19.549 —de Procedimientos Administrativos a nivel nacional—, cuyo art. 7º, inc. f, reza: "Habrá de cumplirse con la finalidad que resulte de las normas que otorgan facultades pertinentes del órgano emisor, sin poder perseguir encubiertamente otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto".

La situación de gravedad institucional se concreta en la desviación de poder, que configura un vicio grave que afecta insalvablemente a la finalidad del acto, elemento esencial de validez de su dictado. La doctrina administrativista[12] coincide en considerar que la desviación de poder del acto administrativo, como una afectación grave de la finalidad, que es condición o "presupuesto obvio" del acto; como un ataque a un elemento esencial del acto administrativo, derivando en su consecuencia jurídica: la nulidad del acto impactado de tal irregularidad.[13]

[12] Legaz Lacambra: "El Estado de derecho", en *Revista de Administración Pública*, nº 6, 1951, p. 15; véase Jellinek: *Teoría general del Estado*, vol. II, Editorial Española, Madrid, 1915, p. 536; Laferriere: *Traité de la Juridiction Administrative*, vol. I, 2ª ed., 1896, p. XI., y Garbagnati: *La giurisdizione amministrativa*, Milán, 1950, p. 9.

[13] Laferriere: *Cours de Droit Public et Administratif*, vol. II, 1860, 511-512. En análogo sentido se expresó en España Peláez del Pozo cuando escribió: "Administrar en sentido lato no es solo gobernar, ejecutar las leyes y darles vida por medio de los reglamentos, sino también examinar la validez de las reclamaciones que contra sus actos se produzcan y reconocer su oposición decidiéndolas en forma de juicio. La

ADHOC

En este sentido, la finalidad de la medida adoptada no es precisa y determinada; todo lo contrario, es vaga, difusa, confusa y abstrusa, lo que lleva a presumir que otras finalidades encubre, pues la problemática a solucionar esbozada en los considerandos de la medida, es resorte de la justicia y bajo regulación de la ley 24.522 y sus modif.

De modo tal que la decisión adoptada por el PEN invade competencias ajenas en razón de la materia. Conviene recordar que la competencia en razón de la materia se refiere a las actividades o tareas que legítimamente puede desempeñar el órgano, es decir, al objeto de los actos y a las situaciones de hecho ante las que puede dictarlos. Y en esta línea de pensamiento es factible que puedan presentarse varias hipótesis de incompetencia en este sentido.

Una, es la incompetencia respecto a materias judiciales, lo que ocurre cuando la administración adopta decisiones que solo pueden ser dictadas por los órganos de justicia, como es el caso al que se refiere el decreto cuestionado.

El dec. 522/20 dispuso la intervención transitoria de la Sociedad por un plazo de 60 días, con el fin de asegurar la continuidad de las actividades de la empresa, la conservación de los puestos de trabajo y la preservación de sus activos y patrimonio.

A mayor abundamiento, procede recordar que la intervención societaria también se encuentra regulada en la ley 19.550 y sus modif., la que es tomada como sinónimo de reemplazar temporalmente, limitar o suspender a

---

Administración no sería un poder con la suficiente energía y con los indispensables medios que a su índole corresponden, si no pudiera allanar los obstáculos que a su paso se ofrecen ni disminuir las dificultades no legítimas, sino legales y atendibles, que a su acción se oponen porque lastima derechos que se deben quejar y defender. Por eso la Administración no tiene el imperio mero, sino también cierta jurisdicción". (Peláez del Pozo: *Tratado teórico-práctico de la organización, competencia y procedimiento en materias contencioso-administrativas*, Madrid, 1849, pp. 16 y 17).

AD HOC

una autoridad en el libre ejercicio de sus funciones o actividades. Pero solo puede cumplirse, siempre y cuando medie disposición judicial. La intervención judicial de una sociedad anónima con desplazamiento del administrador, que constituye una medida de carácter excepcional, de última *ratio,* por lo que el juez debe apreciar con criterio restrictivo los requisitos de admisibilidad y fundabilidad previstos.[14]

Para que el PEN pueda ejercer legítimamente las excepcionales facultades legislativas previstas en el art. 99, inc. 3º de la C.N. y que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: "...*1)* que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o *2)* que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes. *j)* En nuestro sistema constitucional el Congreso Nacional es el único órgano titular de la función legislativa, razón por la cual los actos emanados del Poder Ejecutivo Nacional en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 99, inc. 3º, de la Constitución solo pueden identificarse con una ley a partir de su ratificación por aquel, pues es desde ese momento, y no antes, que existe voluntad legislativa plasmada en una norma. k) El texto constitucional no habilita a concluir en que la necesidad y urgencia a la que hace referencia el inc. 3º del art. 99 de la C.N., sea la necesidad y urgencia del PEN en imponer

[14] Véase Nissen, Ricardo: *Curso de derecho societario*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 302-303, quien cita ejemplos de la jurisprudencia argentina sobre la materia

AD-HOC

su agenda, habitualmente de origen político circunstancial, sustituyendo al Congreso de la Nación en el ejercicio de la actividad legislativa que le es propia".[15]

Recordemos que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados: "Colegio de Abogados de la Capital Federal" (2008) y "Consumidores Argentinos c/Estado Nacional Poder Ejecutivo de la Nación s/dec. 558/02" (2010), dictó lineamientos generales acerca del sentido y alcance de las facultades previstas en el art. 99, inc. 3º de la C.N., de modo de juzgar el ejercicio razonable en el dictado de los decretos de necesidad y urgencia. Pautas que no se encuentra reunidas en el dec. 522/20.

Pero, además del vicio de desvío de poder que nulifica el dec. 522/20 más la inconstitucionalidad que lo impregna por invadir cuestiones correspondientes a otro Poder del Estado (art. 109 de la C.N.), el objetivo de tomar la administración de la concursada, como medida razonable y proporcionada a los objetivos buscados, en tanto se pretende asegurar la continuidad de la empresa, la preservación de sus activos y de su patrimonio, la protección de los puestos de trabajo en peligro y evitar efectos dañosos sobre el mercado agroexportador y la economía en general, máxime en la situación de emergencia sanitaria que vive el país, resulta inentendible, si se tiene presente que la historia nacional indica que la intervención del Estado en las empresas privadas nunca ha arrojado resultados positivos en beneficio de la comunidad, precisamente por demostrar ineficiencia en la administración de los recursos y carecer de la idoneidad del empresario.

Téngase presente que "empresario" es quien: *a)* tiene la suficiente visión como para identificar

[15] Véase Ramos, Santiago J.: "Lineamientos de la Corte Suprema en materia de Decretos de Necesidad y Urgencia", septiembre de 2010, *www.saij.jus.gov.ar,* íd. SAIJ: DACF100064.

AD HOC

una oportunidad de negocio; *b)* identificada la oportunidad de negocio, el empresario se informa, investiga y analiza dicha oportunidad, y si considera que el negocio producto de dicha oportunidad podría ser rentable, toma los riesgos necesarios, y asume la responsabilidad de su decisión; *c)* una vez que toma la decisión de iniciar su negocio, reúne los recursos necesarios (financieros, tecnológicos, humanos, etc.) que le permitan poner en marcha su empresa; *d)* usa su creatividad para diseñar un producto único, que ofrezca una diferenciación con respecto a los productos de sus competidores, y que satisfaga necesidades insatisfechas de los consumidores; *e)* desarrolla procesos o sistemas que hagan funcionar eficientemente su negocio (adquisición de insumos, producción de bienes o servicios, distribución al público y promoción en los mercados); *f)* ejerce su liderazgo para inducir y motivar a sus trabajadores a que alcancen los objetivos de su empresa; y por último, *g)* contribuye con la comunidad, ya sea brindando un bien o servicio útil a los consumidores, incentivando la economía, o generando empleo y creando nuevos puestos de trabajo.

Por lo cual el decreto *sub examine* carece de finalidad, ya que los argumentos explicitados califican como cabal "batiburrillo", que lo descalifica como acto administrativo. Y, además, el objetivo perseguido, representa un contrasentido, puesto que un Estado en "default" consuetudinario, no puede técnicamente administrar una empresa privada para solucionar sus dificultades económicas y financieras.

El proyecto de ley de expropiación

Junto al decreto analizado en el punto precedente, el PEN elevó al Congreso de la Nación, un proyecto de ley, que en su art. 1º dispone: "Declárase de utilidad pública y sujeta a expropiación a la empresa Vicentín SAIC (CUIT 30-50095962-9). El proceso de

ADHOC

expropiación estará regido por lo establecido en la ley 21.499 y actuará como expropiante el organismo que designe a tal efecto el Poder Ejecutivo Nacional".

Como hemos analizado en el punto precedente, bajo el título "La empresa", la Sociedad no realiza en su giro empresarial ninguna actividad que se puede considerar de "interés vital público", y que de esa manera, sus dificultades financieras obliguen a pensar en su expropiación atento la importancia que tiene para el país.

Sin ninguna duda, es una empresa de relevancia, por su giro y la mano de obra que emplea. Ahora, ¿eso justifica que el Estado argentino se tenga que hacer cargo de un pasivo de aproximadamente 1.350 millones de dólares?

Estaremos en presencia de otro caso YPF, donde el gobernante de turno nos dijo que seríamos indemnizados por daño ambiental, mientras la realidad actual, nos muestra que avanza una causa[16] donde se le reclama al país una indemnización de 3.000 millones de dólares, en tribunales extranjeros, donde los jueces fallan a derecho.

O, en realidad, el interés del Estado está en comenzar el camino de una empresa testigo en el sector exportador de granos, como forma de ir construyendo un sistema regulatorio al estilo de la ex Junta Nacional de Granos o directamente en nacionalizar el comercio de granos del país.

Qué diferencia hay entre esta empresa y otros grupos económicos de importancia, los cuales no pudieron superar sus dificultades económicas y financieras y luego de su concurso preventivo terminaron en la quiebra. ¿Ellos no eran merecedores de la tutela de supervivencia que el PEN se arroga en algunos casos

[16] Véase "Petersen Energía Inversora, S.A.U. v. Argentine Republic", Nº 15 Civ. 2739 (LAP), 2016 WL 4735367 (S.D.N.Y. Sept. 9, 2016).

y en otros no? ¿O estamos en presencia de un gran negocio de la elite empresaria-política? Porque, al contrario de lo que se piensa y dice, no hay peor cipayismo que el nacionalismo hueco.

No podemos dejar pasar por alto el art. 8º del proyecto de ley, cuando establece: "La Comisión Nacional De Valores, en el día de la promulgación de esta ley, convocará a una asamblea extraordinaria de accionistas a efectos de tratar, entre otros asuntos que se consideren necesarios y relevantes a los fines de la presente, la remoción de la totalidad de los directores titulares y suplentes y de los síndicos titulares y suplentes de la empresa Vicentín SAIC (CUIT 30-50095962-9) y de la designación de sus reemplazantes, por el término que corresponda".

La CNV nada tiene que hacer en la Sociedad, menos aún si ella se nacionaliza por una ley de expropiación; quien debe convocar a una asamblea en su caso debería ser el fiduciario designado, lo que muestra otra vez la falta de conocimiento del PEN de la legislación argentina, por lo que es esperable que sea modificado este artículo del proyecto de ley.

Conclusiones

1. Lo primero que debemos señalar es que la Sociedad es una empresa familiar,[17] y parece ser que le ha tocado el karma de toda empresa familiar, la tercera generación no puede traspasar la propiedad a la cuarta.
2. Estamos en presencia de una empresa de importancia que tiene graves problemas de administración, que la han llevado a sobreextenderse en la diversificación

[17] Véase Cesaretti, María y Oscar: "El novedoso pacto de herencia futura. El fideicomiso de la empresa familiar en la unificación del derecho privado" (*Erreius*, 2016); Favier Dubois (h.), E. M.: "La empresa familiar: hacia su debida interpretación doctrinaria y estructuración jurídica", *DSE,* Errepar, nº 277, t. XXII, diciembre 2010, p. 1301, en coautoría con Eduardo M. Favier-Dubois (p.)

ADHOC

de actividades comerciales, poniendo en riesgo su supervivencia, caso contrario no puede entenderse el descomunal endeudamiento que tiene.

3. Esto muestra un gerenciamiento erróneo.
4. No hay dudas de que ha existido un oportunismo político del partido de Gobierno para intentar forzadamente y llevándose por delante la división de poderes, hacer un negocio político-económico, de una empresa que carece de importancia estratégica, pero puede ser una signo que ponga de pie a la ciudadanía frente al atropello del autoritarismo.
5. El gran Juan Bautista Alberdi, refiriéndose al Estado empresario dijo: "Toda ley, todo reglamento, todo estatuto, que saca de manos de los particulares el ejercicio de alguna de esa operaciones, que se reputan y son industriales por esencia en todas las legislaciones del mundo, y hace de él un monopolio o servicio exclusivo del Estado, ataca las libertades concedidas por la Constitución, y altera la naturaleza del gobierno, cuyas atribuciones se reducen por la Constitución a legislar; juzgar y gobernar; jamás a ejercer industria de dominio privado. No hallaréis en toda la Constitución Argentina una disposición que contribuya a rama alguna del gobierno la facultad de ejercer el comercio, la agricultura o las manufacturas por cuenta del Estado. El gobierno que se hace banquero, asegurador, martillero, empresario de industria en vías de comunicación y en construcciones de otro género, sale de su rol constitucional; y si excluye de esos ramos a los particulares, entonces se alza con el derecho privado y con la Constitución echando a la vez al país en la pobreza y en la arbitrariedad".

AD-HOC


AD·HOC


AD·HOC